

»multo, y los vocales de la Junta suprema fueron tratados como enemigos públicos, detenidos unos, arrestados otros, y amenazados de muerte muchos, hasta el presidente. Parecia que dueño ya de España era Napoleon el que vengaba la tenáz resistencia que le habíamos opuesto. No pararon aquí las intrigas de los conspiradores.... etc.»

Nombróse pues el Consejo de Regencia, compuesto de cinco individuos, que lo fueron, el obispo de Orense don Pedro de Quevedo y Quintano, el consejero de Estado don Francisco de Saavedra, el general don Francisco Javier Castaños, el de Marina don Antonio Escaño, y don Estéban Fernandez de Leon. Mas como uno de los vocales hubiera de ser de las provincias de Ultramar, y este último no hubiera nacido en América, aunque fuese de familia ilustre allí establecida, fué luego reemplazado por don Miguel de Lardizabal y Uribe, natural de Nueva España. Los individuos de la Junta acordaron excluirse á sí mismos de estos nombramientos, y disolverse la Central, no quedando siquiera como cuerpo deliberante ni aun consultivo al lado de la Regencia hasta la reunion de las Córtes, como habia propuesto don Lorenzo Calvo de Rozas.

Al decreto de formacion de la Regencia acompañaba una instruccion sobre el modo como se habian de convocar y celebrar las Córtes, la representacion que en ellas habian de tener las provincias de América y Asia, la manera como se habian de nombrar

los diputados de aquellos dominios, así como los de las provincias de España ocupadas por los enemigos, el nombramiento de una diputacion llamada de Córtes, compuesta de ocho personas, que sustituyeron á la anterior comision nombrada por la Central, la division en dos estamentos, uno popular ó de procuradores, y otro de dignidades, en que entrarian los preladados y grandes del reino, la manera de hacerse la apertura del sòlio, de discutirse, aprobarse y sancionarse las proposiciones, y hasta la duracion que las Córtes podrian tener ⁽¹⁾. Se formó además un reglamento á

(1) Merece ser conocido el texto literal de esta Instruccion, que era como sigue:

El rey y á su nombre la suprema Junta Central gubernativa de España é Indias.

Como haya sido uno de mis primeros cuidados congregar la nacion española en Córtes generales y extraordinarias, para que represente en ellas por individuos y procuradores de todas las clases, órdenes y pueblos del Estado, despues de acordar los extraordinarios medios y recursos que son necesarios para rechazar al enemigo que tan perfidamente la ha invadido, y con tan horrenda crueldad va desolando algunas de sus provincias, arreglase con la debida deliberacion lo que mas conveniente pareciese para dar firmeza y estabilidad á la constitucion, y el orden, claridad y perfeccion posibles á la legislacion civil y criminal del reino, y á los diferentes ramos de la administracion pú-

blica: á cuyo fin mandé, por mi real decreto del 13 del mes pasado, que la dicha mi Junta Central gubernativa se trasladase de Sevilla á esta villa de la Isla Leon, donde pudiese preparar mas de cerca, y con inmediatas y oportunas providencias la verificacion de tan gran desinio: considerando:

1.^o Que los acaecimientos que después han sobrevenido, y las circunstancias en que se halla el reino de Sevilla por la invasion del enemigo, que amenaza ya los demas reinos de Andalucía, requieren las mas prontas y enérgicas providencias.

2.^o Que entre otras ha venido á ser en gran manera necesaria la de reconcentrar el ejercicio de toda mi autoridad real en pocas y en hábiles personas que pudiesen emplearla con actividad, vigor y secreto en defensa de la patria, lo cual he verificado ya por mi real decreto de este dia, en que he mandado formar una Regencia de cinco personas, de bien acre-

que habia de ajustarse la Regencia; y al dar posesion á los regentes, al juramento que se les exigía de conservar la religion católica de España, y de no perdo-

ditados talentos, probidad y celo público.

3.º Que es muy de temer que las correrías del enemigo por varias provincias, ántes libres, no hayan permitido á mis pueblos hacer las elecciones de diputados á Córtes con arreglo á las convocatorias que les hayan sido comunicadas en 4.º de este mes, y por lo mismo que no pueda verificarse su reunion en esta Isla para el dia 4.º de marzo próximo, como estaba por mí acordado.

4.º Que tampoco seria fácil, en medio de los grandes cuidados y atenciones que ocupan al gobierno, concluir los diferentes trabajos y planes de reforma, que por personas de conocida instruccion y probidad se habian emprendido y adelantado bajo la inspeccion y autoridad de la comision de Córtes, que á este fin nombré por mi real decreto de 15 de junio del año pasado, con el deseo de presentarlas al exámen de las próximas Córtes.

5.º Y considerando en fin que en la actual crisis no es fácil acordar con sosiego y detenida reflexion las demás providencias y órdenes que tan nueva é importante operacion requiere, ni por la mi Suprema Junta Central, cuya autoridad, que hasta ahora ha ejercido en mi real nombre, va á trasferir en el Consejo de Regencia, ni por éste, cuya atencion será enteramente arrebatada al grande objeto de la defensa nacional.

Por tanto yo, y á mi real nombre la suprema Junta Cen-

tral, para llenar mi ardiente deseo de que la nacion se congregue libre y legalmente en Córtes generales y extraordinarias, con el fin de lograr los grandes bienes que en esta deseada reunion están cifrados, he venido en mandar y mando lo siguiente:

4.º La celebracion de las Córtes generales y extraordinarias que están ya convocadas para esta Isla de Leon, y para el primer dia de marzo próximo, será el primer cuidado de la Regencia que acabo de crear, si la defensa del reino en que desde luego debe ocuparse lo permitiere.

2.º En consecuencia, se expedirán inmediatamente convocatorias individuales á todos los RR. arzobispos y obispos que están en ejercicio de sus funciones, y á todos los grandes de España, en propiedad, para que concurran á las Córtes en el dia y lugar para que están convocadas, si las circunstancias lo permitieren.

3.º No serán admitidos á estas Córtes los grandes que no sean cabezas de familia, ni los que no tengan la edad de 25 años, ni los prelados y grandes que se hallaren procesados por cualquiera delito, ni los que se hubieren sometido al gobierno francés.

4.º Para que las provincias de América y Asia, que por estrechez del tiempo no pueden ser representadas por diputados nombrados por ellas mismas, no carezcan enteramente de representacion en estas Córtes, la Regencia formará una Junta elec-

nar medio para arrojar de ella á los franceses, y volver á Fernando VII. al trono de sus mayores, se añadirá: «¿Jurais no reconocer en España otro gobierno

total compuesta de seis sugetos de carácter naturales de aquellos dominios, los cuales poniendo en cántaro los nombres de los demás naturales que se hallan residentes en España y constan de las listas formadas por la comision de Córtes, sacarán á la suerte el número de cuarenta, y volviendo á sortear estos cuarenta solos, sacarán en segunda suerte veinte y seis, y estos asistirán como diputados de Córtes en representacion de aquellos vastos paises.

5.º Se formará asimismo otra Junta electoral compuesta de seis personas de carácter naturales de las provincias de España que se hallan ocupadas por el enemigo, y poniendo en cántaro los nombres de los naturales de cada una de dichas provincias que asimismo constan de las listas formadas por la comision de Córtes, sacarán de entre ellos en primera suerte hasta el número de diez y ocho nombres, y volviéndolos á sortear solos, sacarán de ellos cuatro, cuya operacion se irá repitiendo por cada una de dichas provincias, y los que salieren en suerte serán diputados de Córtes por representacion de aquellas para que fueren nombrados.

6.º Verificadas estas suertes, se hará la convocacion de los sugetos que hubieren salido nombrados por medio de oficios que se pasarán á las Juntas de los pueblos en que residieren, á fin de que concurran á las Córtes en el dia y lugar señalado, si las circunstancias lo permitieren.

7.º Antes de la admision á las Córtes de estos sugetos, una comision nombrada por ellas mismas examinará si en cada uno concurren ó nó las calidades señaladas en la Instruccion general y en este decreto para tener voto en las dichas Córtes.

8.º Libradas estas convocatorias, las primeras Córtes generales y extraordinarias se entenderán legitimamente convocadas: de forma, que aunque no se verifique su reunion en el dia y lugar señalados para ellas, pueda verificarse en cualquiera tiempo y lugar en que las circunstancias lo permitan, sin necesidad de nueva convocatoria: siendo de cargo de la Regencia hacer á propuesta de la diputacion de Córtes el señalamiento de dicho dia y lugar, y publicarle en tiempo oportuno por todo el reino.

9.º Y para que los trabajos preparatorios puedan continuar y concluirse sin obstáculo, la Regencia nombrará una diputacion de Córtes compuesta de ocho personas, las seis naturales del continente de España, y las dos últimas naturales de América, la cual diputacion será subrogada en lugar de la comision de Córtes nombrada por la misma suprema Junta Central, y cuyo instituto será ocuparse en los objetos relativos á la celebracion de las Córtes, sin que el gobierno tenga que distraer su atencion de los urgentes negocios que la reclaman en el dia.

10.º Un individuo de la diputacion de Córtes de los seis nombrados por España presidirá la

»que el que ahora se instala, hasta que la legítima
 »congregacion de la nacion en sus Córtes generales
 »determine el que sea mas conveniente para la feli-

Junta electoral que debe nombrar los diputados por las provincias cautivas, y otro individuo de la misma diputacion de los nombrados por la América presidirá la Junta electoral que debe sortear los diputados naturales y representantes de aquellos dominios.

41.º Las Juntas formadas con los títulos de Junta de medios y recursos para sostener la presente guerra, Junta de hacienda, Junta de legislación, Junta de instrucción pública, Junta de negocios eclesiásticos, y Junta de ceremonial de congregacion, las cuales por la autoridad de mi Suprema Junta y bajo la inspeccion de dicha comision de Córtes, se ocupan de preparar los planes de mejoras relativas á los objetos de su respectiva atribucion, continuarán en sus trabajos hasta concluirlos en el mejor modo que sea posible, y fecho los remitirán á la diputacion de Córtes, á fin de que despues de haberlos examinado se pasen á la Regencia, y ésta los ponga á mi real nombre á la deliberacion de las Córtes.

42.º Serán estas presididas á mi real nombre, ó por la Regencia en cuerpo, ó por su presidente temporal, ó bien por el individuo á quien delegaren el encargo de representar en ellas mi soberanía.

43.º La Regencia nombrará los asistentes de Córtes que deban asistir y aconsejar al que las presidiere á mi real nombre de entre los individuos de mi Consejo y cámara, segun la antigua práctica del reino, ó en su de-

fecto de otras personas constituidas en dignidad.

44.º La apertura del sòlio se hará en las Córtes en concurrencia de los estamentos eclesiástico, militar y popular, y en la forma y con la solemnidad que la Regencia acordará á propuesta de la diputacion de Córtes.

45.º Abierto el sòlio, las Córtes se dividirán para la deliberacion de las materias en dos solos estamentos, uno popular, compuesto de todos los procuradores de las provincias de España y América, y otro de dignidades, en que se reunirán los preladados y grandes del reino.

46.º Las proposiciones que á mi real nombre hiciere la Regencia á las Córtes se examinarán primero en el estamento popular, y si fueren aprobadas en él, se pasarán por un mensajero de Estado al estamento de dignidades para que las examine de nuevo.

47.º El mismo método se observará con las proposiciones que se hiciesen en uno y otro estamento por sus respectivos vocales, pasando siempre la proposicion del uno al otro, para su nuevo exámen y deliberacion.

48.º Las proposiciones no aprobadas por ambos estamentos, se entenderán como si no fuesen hechas.

49.º Las que ambos estamentos aprobaren serán elevadas por los mensajeros de Estado á la Regencia para mi real sancion.

20.º La Regencia sancionará las proposiciones asi aprobadas, siempre que graves razones de

»cidad de la patria y conservacion de la monarquía?
 »—¿Jurais contribuir por vuestra parte á la celebra-
 »cion de aquel augusto congreso en la forma estableci-
 »da por la Suprema Junta, y en el tiempo designado
 »en el decreto de creacion de la regencia?...—¿Jurais
 »la observancia del presente reglamento (1)?

pública utilidad no la persuadan á que de su ejecucion pueden resultar graves inconvenientes y perjuicios.

21.º Si tal sucediere, la Regencia, suspendiendo la sancion de la proposicion aprobada la devolverá á las Córtes con clara exposicion de las razones que hubiere tenido para suspenderla.

22.º Asi devuelta la proposicion, se examinará de nuevo en uno y otro estamento, y si los dos tercios de los votos de cada uno no confirmaren la anterior resolucion, la proposicion se tendrá por no hecha, y no se podrá renovar hasta las futuras Córtes.

23.º Si los dos tercios de votos de cada estamento ratificaren la aprobacion anteriormente dada á la proposicion, será ésta elevada de nuevo por los mensajeros de Estado á la sancion real.

24.º En este caso la Regencia otorgará á mi nombre la real sancion en el término de tres dias; pasados los cuales, otorgada ó nó, la ley se entenderá legítimamente sancionada, y se procederá de hecho á su publicacion en la forma de estilo.

25.º La promulgacion de las leyes asi formadas y sancionadas se hará en las mismas Córtes antes de su disolucion.

26.º Para evitar que en las Córtes se forme algun partido que

aspire á hacerlas permanentes, ó prolongarlas en demasia, cosa que sobre trastornar del todo la constitucion del reino, podria acarrear otros muy graves inconvenientes; la Regencia podrá señalar un término á la duracion de las Córtes, con tal que no baje de seis meses. Durante las Córtes, y hasta tanto que éstas acuerden, nombren ó instalen el nuevo gobierno, ó bien confirmen el que ahora se establece para que rija la nacion en lo sucesivo, la Regencia continuará ejerciendo el poder ejecutivo en toda la plenitud que corresponde á mi soberanía.

En consecuencia las Córtes reducirán sus funciones al ejercicio del poder legislativo, que propiamente les pertenece, y confiando á la Regencia el del poder ejecutivo, sin suscitar discusiones que sean relativas á él, y distraigan su atencion de los graves cuidados que tendrá á su cargo, se aplicarán del todo á la formacion de las leyes y reglamentos oportunos para verificar las grandes y saludables reformas que los desórdenes del antiguo gobierno, el presente estado de la nacion y su futura felicidad hacen necesarias: llenando asi los grandes objetos para que fueron convocadas. Dado, etc. en la real Isla de Leon, á 29 de enero de 1810.

(1) Hé aqui el texto del Re-

Todos estos documentos se trasmitían al Consejo de España é Indias en que, como hemos dicho, se habian refundido todos los Consejos, así como se le notificó la instalacion de la Regencia, á fin de que expidiese la

reglamento para el Consejo de Regencia:

1.º «La Regencia creada por la Junta Central Gubernativa de España é Indias creada en decreto de este dia será instalada en el dia 2 del mes próximo, ó ántes si se estimase conveniente.

2.º Los individuos nombrados para esta Regencia que residieren en el lugar en que se halla la Suprema Junta prestarán ante ella el juramento segun la fórmula que va adjunta.

3.º Prestado que le hayan, entrarán en el ejercicio de sus funciones, aunque solo se reunan tres.

4.º Los individuos nombrados que se hallaren ausentes prestarán el mismo juramento en manos de los que le hubieren hecho ante la Suprema Junta.

5.º Instalada que sea la Regencia, la Suprema Junta cesará en el ejercicio de todas sus funciones.

6.º La Regencia establecerá su residencia en cualquier lugar ó provincia de España que las circunstancias indiquen como mas apropiado para atender al gobierno y defensa del reino.

7.º La Regencia será presidida por uno de sus individuos por turno de meses, empezando éste por el orden en que se hallan sus nombres en el decreto.

8.º La Regencia despachará á nombre del rey N. S. don Fernando VII.; tendrá el tratamiento y honores de Magestad; su

presidente en turno el de Alteza Serenísima, y los demas individuos el de Excelencia entera.

9.º No podrá admitir proposicion, ni entrar en negociacion alguna, ni hacer paz, ni tregua ni armisticio alguno con el emperador de los franceses, que sea contrario á los derechos de nuestro rey y sus legítimos sucesores, ó á la independencia de la nacion.

10.º Los individuos de la Regencia en particular usarán de la insignia adoptada por la Junta Suprema para sus individuos, y una banda de los colores nacionales.

11.º Los individuos de la Regencia y los ministros serán responsables á la nacion de su conducta en el desempeño de sus funciones.

12.º No podrán conceder títulos, decoraciones ni pensiones sino por servicios hechos á la patria en la presente guerra nacional.

13.º La Regencia propondrá necesariamente á las Córtes la cuestion pendiente acerca de que proteja y asegure la libertad de la imprenta; y entretanto protegerá segun las leyes esta libertad, como uno de los medios mas convenientes, no solo para difundir la ilustracion, sino tambien para conservar la libertad civil y política de los ciudadanos.

14.º La Regencia guardará y observará religiosamente lo mandado por la Junta Suprema Central en decreto de este dia en

correspondiente real cédula para su cumplimiento y observancia en el reino. Aquella corporacion, que tanto habia clamado y trabajado por la disolucion de la Central y porque se pusiera y concentrara el gobierno supremo de la nacion en uno ó en pocos regentes, aplaudía y ensalzaba esta medida; pero apegada á las antiguas formas é instituciones, no podia resignarse con la idea de Córtes, y demás novedades y reformas que se contenían en la instruccion y reglamento de la Junta, y mucho menos con el juramento exigido á los regentes. Y así decia entre otras cosas á la Junta: «Tampoco puede omitir que la fórmula de juramento que se ha exigido á los miembros de la Regencia, y el reglamento que se les ha dictado por la

cuanto á la celebracion de las Córtes.

15.º Que las vacantes del Consejo de Regencia se llenen en la forma siguiente hasta las próximas Córtes. Luego que se verifique la vacante, el Consejo de Regencia lo avisará á las Juntas superiores, manifestando la clase de la vacante, es decir, si es de individuo militar, eclesiástico, político, marino, ó por representacion de las Américas. Las Juntas elegirán uno de la misma clase ó profesion, sin atenerse al grado, esto es; si la vacante es militar, podrán nombrar un general, ú otro militar, aunque no sea del mismo grado: si la vacante es eclesiástica, podrán nombrar un obispo ú otro eclesiástico: si política, cualquier grande, é título, ó persona particular que tenga conocimientos poli-

46.º Estos votos se dirigirán al Consejo de Regencia, el cual reunido examinará los votos. Si de ellos resulta eleccion canónica, quedará elegido el que la tenga, y sinó procederá la Regencia á la eleccion canónica.

47.º Los individuos de la Regencia gozarán el sueldo de doscientos mil reales sin deduccion, mientras la nacion junta en Córtes no señalase mayor dotacion.

Seguia lo del juramento.—Real Isla de Leon, 29 de enero de 1810.—El arzobispo de Laodicea, Presidente.—Pedro Rivero, vocal secretario general.»

Es extraño que el conde de Toreno no publicara este importante documento, que parece debió conocer. Solo publica la Instruccion que atrás hemos copiado.

»Junta ha parecido estraña al Consejo, en muchos de
 »sus artículos ilegal, y fuera de sus facultades..... So-
 »lo pudo y debió proponer un juramento de ejercer
 »bien y lealmente su oficio, procurando con todo es-
 »fuerzo y por cuantos medios estuviesen en su poder
 »el bien de la nacion, el reintegro de nuestro augusto
 »soberano al sòlio de sus mayores, la conservacion de
 »la religion, y la espulsion de nuestros enemigos, ob-
 »servando las leyes del reino y sus loables costum-
 »bres con la mayor exactitud y fidelidad, ocupándose
 »con preferencia á todo en la defensa de la patria y el
 »esterminio de nuestros fieros tiranos, *sin tratar de*
 »*Córtes mientras no mude mucho nuestra situacion,* y
 »se arregle el modo de ejecutarlas. Por el funesto ol-
 »vido de estas máximas sufrimos los reveses y desgra-
 »cias que nos afligen, y á esto debe reducirse el ju-
 »ramento que se ha prestado, etc. (1)» Era la continua-
 cion de la pugna entre las nuevas ideas representadas
 por los individuos mas ilustrados de la Central, y las
 ideas antiguas representadas por el Consejo.

Logró este cuerpo hacer prevalecer las suyas en
 la Regencia, en términos que no solo se suprimió
 después en la fórmula del juramento todo lo relativo á
 Córtes que al Consejo habia incomodado, sino que se
 le facultó para recoger de la imprenta y para quemar

(1) Comunicaciones oficiales conservadas por un conse-
 jero. — Copias manuscrites entre el Consejo de Estado y el
 de Regencia.

ó inutilizar todos los ejemplares que se estaban impri-
 miendo, asi del reglamento como del decreto y pro-
 clama de la Junta, cuya operacion quedó ejecutada en
 el mismo dia en que se recibió la orden. Del mismo
 modo y por dictámen ó influjo del propio Consejo se
 modificó y alteró el período de duracion de la presi-
 dencia, el número de los representantes de los domi-
 nios de Ultramar, la forma de su eleccion, etc.

Instalóse pues la Regencia, no el 2 de febrero, que
 era el dia señalado por el decreto, sino el 31 de enero,
 siendo la causa de esta anticipacion la necesidad de
 apaciguar un tumulto que desde el 30 se habia levan-
 tado en la Isla contra los miembros de la Central, y
 en que se vieron amenazadas y en riesgo sus vidas.
 Constituyóse con los tres solos individuos que se ha-
 llaban presentes (1), y fué en el momento reconocida
 su autoridad por todas las corporaciones y juntas, in-
 cluso el cuerpo diplomático. Era el obispo de Orense
 Quevedo y Quintano conocido por su carácter entero
 y firme, y su reputacion derivaba de aquel enérgico
 papel que escribió negándose á concurrir á las Córtes
 de Bayona, y que recordarán nuestros lectores. Pero
 pronto iba á verse que no era lo mismo manejar la
 pluma y regir un obispado que gobernar un reino.
 Dignísimo era el consejero Saavedra, pero anciano y
 achacoso, circunstancias que dañaban á la energía

(1) Faltaban el obispo de Orense y el consejero Saavedra, á quienes se envió inmediata-
 mente á buscar.

que habia de necesitar en tan árduo y espinoso puesto. Otras eran las condiciones de edad y de carácter del general Castaños; recientes y conocidos sus servicios militares: mas mañoso y astuto que hombre de estado, poseia cualidades que le hacian apropósito para influir en el manejo de los negocios públicos. Recomendaban á Escaño sus honrosos antecedentes, su buena índole, y su gloriosa carrera de marino. No se tenia tan ventajosa idea de las prendas de Lardizabal.

Valor, resolucion y patriotismo necesitaban ciertamente estos hombres para empuñar en sus manos en tales momentos el gobernalle de la monarquía. Del estado en que ésta se hallaba hicieron después ellos mismos la exacta pintura siguiente: «Instalóse el Consejo de Regencia (decian) el dia 31 de enero del año presente, época en que el aspecto de las cosas públicas parecia enteramente desesperado. El poderoso ejército que habia servido de antemural á las Andalucías estaba destruido: los otros desalentados, débiles y muy lejanos para contener el torrente que arrollaba á la exánime monarquía: estas ricas provincias invadidas, y en su mayor parte ocupadas; las demás, ó dominadas por el enemigo, ó imposibilitadas de prestarse socorro, por la interrupcion de sus comunicaciones; ningunos recursos presentes, ninguna confianza en el porvenir; la voz de que España estaba ya enteramente perdida, saliendo de la boca de los enemigos, y repetida por el desaliento de los dé-

»biles y por la malignidad de los perversos, se dilatada de pueblo en pueblo, de provincia en provincia, »y no cabiendo en los ámbitos de la península, iba á »pasar los mares, á invadir la América, á llenar la »Europa, y á apurar en propios y estraños el interés »y la esperanza. Los franceses se arrojaban impetuosamente á apoderarse de los dos puntos de la Isla y »Cadiz; y Cadiz y la Isla sin guarnicion ninguna, sin »mas defensa que un brazo de agua estrecho, un »puente roto mal pertrechado de cañones y artilleros, »una batería á medio hacer en el centro de la lengua »que las separa, aguardaban con terror el momento »en que los enemigos, aportillando tan débiles trincheras, profanasen con su ominoso yugo el honor de la »ciudad de Alcides. Tal era el aspecto de las cosas »cuando el Consejo de Regencia tomó á su cargo el »gobierno de la monarquía española (4).»

Al lado, por decirlo asi, del Consejo de Regencia, puesto que fué en Cadiz, se formó otra junta popular compuesta de diez y ocho individuos, cuyo nombramiento recayó generalmente en personas muy recomendables, pero que dejándose influir por los clamores de la muchedumbre, y por los enemigos mas encarnizados de la Central, contribuyeron mucho, no solo á la pronta disolucion de ésta, sino á la persecucion

(4) Exposicion del Consejo de Regencia á las Cortes extraordinarias.—Elogio del general Escaño por don Francisco de P. Cuadrado, Documentos, Apéndice, núm. 20.

que se levantó contra sus individuos. Fueron los primeros á sufrirla el conde de Tilly y don Lorenzo Calvo de Rozas. Atribuían al primero proyectos revolucionarios en América, á donde pensaba trasladarse desde Gibraltar: achacábase al segundo no haberse manejado con pureza en varias comisiones de intereses en que había intervenido. Ambos fueron arrestados y reclusos en un castillo, y contra ambos se formó proceso. El de Tilly enfermó, y murió pocos meses después en el de Santa Catalina de Cadiz; Calvo de Rozas no recobró su libertad hasta que se reunieron las Cortes. Comunicóse á los demas centrales la órden para poderse trasladar á sus provincias, pero prohibiendo que se reunieran muchos en una, sometiéndolos á la vigilancia de los capitanes generales, y no permitiendo á ninguno pasar á América.

Mas no paró en esto la saña y el encono contra los desgraciados individuos de la Central. Ejercióse con ellos otro acto de tiranía y de humillante mortificación, que parece inconcebible de parte de quien acababa de recibir de manos de aquellos mismos el poder soberano. Entre las acusaciones que el vulgo hacía á los miembros de la estinguida Junta Suprema era una la de haberse enriquecido con los caudales públicos, y hubo quien esparciera la voz de que iban cargados de oro. La junta de Cadiz, acogiendo aquellos rumores vulgares, solicitó de la Regencia, y ésta tuvo la debilidad de acceder á que se reconocieran los equipages de

los que estaban ya á bordo de la fragata Cornelia próximos á partir. Sufrieron en efecto aquellos respetables varones que, con mas ó menos acierto, pero con gran dosis de patriotismo los más, acababan de regir y acaso de salvar la nacion española huérfana de sus monarcas, la humillacion de ver registrar sus equipages ante el comandante de marina y á presencia de toda la chusma. Avergonzados debieron quedar los instigadores y los autores de este ominoso ultrage, puesto que reconocidos sus cofres no se encontró en ellos sino un modesto y aun escaso haber (4).

(4) Tenemos á la vista todas las actuaciones del proceso que con este motivo se mandó formar, y entre otras puezas interesantes se encuentran las siguientes: la comunicacion del Tribunal de policia y seguridad pública dando cuenta al gobierno de las diligencias practicadas para el reconocimiento de los equipages y su resultado: el oficio de remision de estas diligencias al decano del Consejo: el traslado de las mismas al fiscal: el informe de éste, y la consulta en su virtud acordada y su resolucion, que son como siguen:

El decano del Consejo, don Manuel de Lardizabal; don José Valiente; don Sebastian de Torres; don Miguel Alfaro Villagonzalez; don Antonio Lopez Quintana; don Tomás Moyano; don José Salcedo.

S. nor.—Con real órden de 18 de marzo ultimo se ha remitido al Consejo Supremo de España e Indias por el ministerio de Gracia y Justicia una consul-

ta que hizo á S. M. el Tribunal de policia establecido en la Isla de Leon á consecuencia de las diligencias practicadas para averiguar la certeza de una delacion dada contra varios individuos de la estinguida Junta Central, que se hallan á bordo de la fragata Cornelia surta en la bahia de Cádiz.

A esta consulta se ha acompañado una súplica de los mismos interesados, dirigida á solicitar se indemnice su honor, haciendo recaer la pena de la ley sobre el que ha originado esta calumnia: y uno y otro se ha remitido á este tribunal para que proponga la providencia que corresponda en justicia, y combine mejor los extremos de castigar al delator, y desagraviar á los sujetos tan falsamente calumniados.

Para ello ha dado el Tribunal su dictámen, y el Consejo ha examinado atentamente la sumaria, reducida á que don Francisco Fernandez de Noceda, mo-

vido de su patriotismo, repre-